



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 MAR 2019

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" -REGIONAL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00044-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 ibídem.

De otro lado a folio 113 renuncia al poder otorgado por la entidad demandada del abogado Manuel José Sánchez Rodríguez, y como esta se adecua a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, será aceptada.

Obra a folio 115 memorial de la entidad demandada donde le otorga poder a la abogada Cindy Lorena Camargo Barbosa, y este se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme al sello impuesto por la Secretaría del Despacho visible a folio 89, téngase por contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" -REGIONAL META.

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **11 DE JULIO DE 2019 HORA: 3:30 P.M.**, la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

2.2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" –REGIONAL META, en los términos y condiciones del poder otorgado, visible a folio 94.

CUARTO: Aceptar la renuncia del abogado MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al poder otorgado por la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CINDY LORENA CAMARGO BARBOSA, para actuar como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" –REGIONAL META, en los términos y condiciones del poder otorgado, visible a folio 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 16 12 MAR 2019.

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria